

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.****EXPEDIENTE:** PSO/9/2023.**DENUNCIANTE:** INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**PROBABLE INFRACTOR:** PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA ESTADO
DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de diciembre de dos mil
veintitrés¹.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado,
relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado por el
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
(en adelante *INFOEM*), derivado del incumplimiento del partido
político Nueva Alianza Estado de México (en adelante *NAEM*) a
diversas disposiciones en materia de transparencia; y,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Requerimiento a NAEM. El dieciséis y veintitrés de enero del año
en curso el *INFOEM*, a través del Jefe del Departamento de Enlace
con Sujetos Obligados, requirió vía correo electrónico a diversos
Sujetos Obligados, entre ellos al partido político *NAEM*, para que en

¹ Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo precisión contraria.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

el término de 10 días hábiles, 12 días hábiles y los primeros 20 días hábiles del año diera cumplimiento a diversas disposiciones en materia de transparencia².

2. Incumplimiento de NAEM. Fenecidos los plazos otorgados para que el Sujeto Obligado (NAEM) diera cumplimiento a los requerimientos sin que el mismo los atendiera³, el INFOEM determinó el incumplimiento, materializando la presunta irregularidad administrativa.

Los días 17 y 18 de abril de 2023, 9 y 13 de junio de 2023, NAEM brindó atención de forma extemporánea.

3. Queja. El veintinueve de junio, mediante oficio número INFOEM/DGJV/0520/2023, el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hizo de conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México, de los hechos relacionados con el incumplimiento de los requerimientos realizados a NAEM respecto de sus obligaciones en materia de Transparencia.

4. Registro y admisión de constancias. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente y registrarlo bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEDOMEX/07/2023/6.

De igual forma, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480, del Código

² Del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI) 2023; Informe Anual de actividades de la Unidad de Transparencia correspondiente al ejercicio 2022 y cuarto trimestre del 2022 del PASAI; Formato de reporte que contenga las medidas de accesibilidad; Listado de temas que considere de interés público; y Listado de personas físicas y/o jurídico colectivas.

³ Los cuales transcurrieron de 17 al 30 de enero de 2023, del 17 de enero al 1 de febrero de 2023, y del 24 de enero al 7 de febrero de 2023.

Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), apercibiéndolo para que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

5. Admisión y desahogo de pruebas. En fecha doce de julio, el Secretario Ejecutivo de IEEM acordó, entre otras cosas, la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecido por el denunciante. Así mismo, ordenó poner a la vista de NAEM los autos del expediente para que, en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiendo que cumplido el término se remitirían las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México⁴.

6. Remisión de constancias. Concluido el plazo, ante el requerimiento formulado a NAEM, el Secretario Ejecutivo del IEEM mediante acuerdo de veintiséis de julio, ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

7. Recepción, registro y radicación. Mediante oficio IEEM/SE/6698/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, el veintiocho de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente en mención.

En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario⁵ bajo el número de expediente PSO/9/2023, turnándose a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

8. Acuerdo plenario. El nueve de agosto, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el cual determinó por una parte ser incompetente para sancionar al Titular de la Unidad de Transparencia

⁴ En adelante TEEM, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante Procedimiento Sancionador Ordinario o PSO.

de NAEM y, por la otra, remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva del IEEM para requerir información al INFOEM.

En los efectos del referido acuerdo, se solicitó, entre otras cosas, requerir al INFOEM las constancias que integren el procedimiento derivado de incumplimiento de NAEM a sus obligaciones de transparencia, así como su resolución o determinación; o bien, en el caso de no ser instaurado, sustanciar dicho procedimiento, a efecto de remitir las constancias a la autoridad sustanciadora.

9. Respuesta del INFOEM al IEEM. Mediante número de oficio INFOEM/DGJV/0768/2023 signado por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, el veintiuno agosto se recibió en la oficialía de partes del IEEM documentación en la que se informaba que no era posible remitir las constancias, resolución o determinación de un procedimiento que se haya instaurado en contra de NAEM, ante el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, tal como lo solicitaba la sentencia del TEEM, ello porque la Ley de Transparencia Local no prevé procedimiento para tales circunstancias.

10. Remisión de constancias. El veinticuatro de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió copia del acuerdo de la misma autoridad de fecha veintitrés de agosto [en el que se refirió que ante la imposibilidad de allegarse de las constancias solicitadas, lo pertinente era dar vista a este órgano jurisdiccional con el mismo acuerdo y con el escrito del INFOEM], así como documentación del INFOEM.

11. Recepción de constancias en el TEEM. Por acuerdo de veinticinco de agosto la Magistrada Presidenta acordó tener por recibida la documentación antes citada para los efectos legales a que hubiese lugar.

12. Segundo acuerdo plenario. El veinte de octubre, este Tribunal electoral, mediante acuerdo plenario determinó, entre otras

cuestiones, remitir las constancias al IEEM para que a su vez las enviase al INFOEM, a efecto de que este último instaurase el procedimiento oficioso de Verificación de las Obligaciones de Transparencia con relación a NAEM.

13. Remisión de constancias. El nueve de noviembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito del INFOEM, signado por el Director General Jurídico y de Verificación, en el que se describe que no es posible que el referido instituto instaure un procedimiento oficioso de verificación de las obligaciones de transparencia con relación al partido NAEM.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad de declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver el presente asunto, derivado del incumplimiento de NAEM a diversas disposiciones en materia de transparencia.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador

⁶ Con fundamento en lo previsto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Por otro lado, no se advierten deficiencias u omisiones en la tramitación del PSO que nos ocupa. Por tanto, lo procedente es realizar el estudio de las conductas denunciadas y resolver lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Hechos denunciados.

Parten del incumplimiento a los requerimientos relativos al avance correspondiente al cuarto trimestre del 2022 del Programa Anual de Sistematización y Actualización de información (PASAI) 2022; Programa Anual de Sistematización y Actualización de información (PASAI) 2023; Informe Anual de actividades de la Unidad de Transparencia correspondiente al ejercicio 2022; Formato de reporte que contenga las medidas de accesibilidad; Datos para actualizar el Directorio de Titulares, Comités de Transparencia, y de las y los Servidores Públicos Habilitados de cada Sujeto Obligado; Listado de personas físicas y/o jurídico colectivas; y Listado de temas que considere de interés público.

Lo anterior, derivado de requerimientos formulados por el INFOEM a NAEM, lo cual ante su incumplimiento –en un primer momento– y su presentación extemporánea –en un segundo–, genera, en estima del INFOEM, una vulneración por parte de partido político denunciado a sus obligaciones en materia de transparencia.



Así, desde la óptica de este Tribunal electoral, esta conducta, podría contravenir lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2,3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del CEEM; y, 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII, XIII, XV, XVI y XVIII, 49, fracciones X, XI, 92, fracciones XXXI, LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones VII, XIX y XXI, y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales TERCERO y SÉPTIMO de los Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la información adicional que publicarán los Sujetos Obligados de manera obligatoria por considerarse de interés público.

CUARTO. Acusaciones y defensas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

INFOEM denunció:

- El incumplimiento de NAEM a sus obligaciones de transparencia, relativos al Informe Anual de actividades de la Unidad de Transparencia correspondiente al ejercicio 2022 y cuarto trimestre del 2022 del PASAI, requerimientos formulados con plazos fijados en enero y febrero de 2023.
- Incumplimiento a los requerimientos de Formato de reporte que contenga las medidas de accesibilidad, PASAI, 2023, Listado de personas físicas y/o jurídico colectivas, y Listado de temas que considere de interés público, con plazo de enero y febrero de 2023.
- Atención de forma extemporánea por parte de NAEM, remitiendo la información hasta el mes de abril y junio.

Al respecto, el NAEM no presentó contestación por escrito de los hechos que se le imputaron.



QUINTO. Relación de pruebas y reglas de valoración.

1. Relación de pruebas:

✓ Del denunciante:

- Documental pública, consistente en la copia certificada del correo electrónico por el cual se hizo requerimiento de fecha 16 de enero.
- Documental pública, consistente en la copia certificada de correo electrónico por el cual se hizo requerimiento, de fecha 23 de enero.
- Documental pública, consistente en copia certificada de la evidencia por la cual NAEM da cumplimiento de forma extemporánea.

Al no aportar NAEM medio probatorio alguno, el IEEM dio por perdido su derecho.

2. Reglas valorativas: Se encuentra tasado en el código de la materia, conforme a lo siguiente: Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del CEEM, al tratarse de documentos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que las pruebas técnicas y documentales privadas, así como la presencial legal y humana y la instrumental de actuaciones, contienen valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V, 437 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafos del citado ordenamiento legal; sin embargo, podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, los

hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.

SEXTO. Estudio de fondo. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En otro orden, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificar en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente PSO, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos motivo de la vista que se conoce, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento en tiempo de las obligaciones de transparencia por parte del partido político NAEM, derivado de requerimientos realizados por el INFOEM, es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir los requerimientos generados por la instancia estatal de transparencia.

En esta tesisura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o

los sujetos que resulten responsables.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del partido político NAEM, cuyo origen derivó de los requerimientos vía correo formulados por el INFOEM en fechas 16 y 23 de enero.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba. El primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, a continuación, se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

- Copia certificada del correo electrónico de fecha 16 de enero, por el cual el INFOEM hizo el requerimiento a NAME sobre:
 - El Avance correspondiente al cuarto trimestre del 2022 del PASAI, el cual se ordenó remitir en un plazo no mayor a 12 días hábiles contados a partir de la recepción del correo, teniendo como fecha límite el 1 de febrero.
 - PASAI 2023, el cual se ordenó remitir dentro de los primeros 20 días de cada año, siendo el 3 de febrero la fecha límite.
 - Informe Anual de actividades de la Unidad de Transparencia correspondiente al ejercicio 2022, el cual se ordenó remitir en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción del correo, teniendo como fecha límite el 30 de enero.
 - Formato de reporte que contenga las medidas de accesibilidad, el cual se ordenó remitir con fecha límite el 30 de enero.
 - Datos para actualizar Directores de Titulares, Comités de Transparencia, y de las o los Servidores Públicos Habilitados de cada Sujeto Obligado, el cual se ordenó remitir en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción del correo, teniendo como fecha límite el 30 de enero.
- Copia certificada del correo electrónico de fecha 23 de enero, por el cual el INFOEM hizo el requerimiento a NAME

sobre el Listado de personas físicas y/o jurídico colectivas, Listado de temas de interés público; en los cuales se concedió un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción del correo, teniendo como fecha límite el 7 de febrero.

- Copia certificada del correo electrónico, de fecha 17 de abril, por medio del cual NAEM da cumplimiento de forma extemporánea.
- Copia certificada del correo electrónico, de fecha 18 de abril, por medio del cual NAEM da cumplimiento de forma extemporánea.
- Copia certificada del correo electrónico, de fecha 9 de junio, por medio del cual NAEM da cumplimiento de forma extemporánea.
- Copia certificada del correo electrónico, de fecha 13 de junio, por medio del cual NAEM da cumplimiento de forma extemporánea.

Probanzas que adquieren la calidad de públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c), del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por lo anterior, de la concatenación del cúmulo probatorio, este Tribunal electoral, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente.

- Que a partir de las notificaciones por correo electrónico (el 16 y 23 de enero) al partido político NAEM por parte del INFOEM, se le informó sobre cumplir con diversos rubros en materia de Transparencia como Sujeto Obligado, poniendo a su conocimiento el tipo de información que debería aportar y los plazos para cumplir.



- Que derivado del incumplimiento en tiempo por parte de NAEM, el mismo dio respuesta hasta los días día 17, 18 de abril, 9 y 13 de junio.

En suma, a partir del seguimiento realizado por el INFOEM, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia en tiempo.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que NAEM, una vez que fue requerido con el propósito de atender a sus obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Marco jurídico

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por NAEM, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, inciso a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2,3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del CEEM; y, 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII, XIII, XV, XVI y XVIII, 49, fracciones X, XI, 92, fracciones XXXI, LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones VII, XIX y XXI, y 225 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales TERCERO y SÉPTIMO de los Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la información adicional que publicarán los Sujetos Obligados de manera obligatoria por considerarse de interés público.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Electorales puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local.

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que

se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a ello, en el artículo 25, fracción I, inciso x) de la misma ley, se contempla dentro del catálogo de obligaciones de los partidos políticos el cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha cuestión se ve materializada por medio de las acciones emprendidas por los Sujetos Obligados a través de sus Unidades de Transparencia, siendo así, que el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios estipula que las referidas Unidades deben dar cumplimiento estricto a las resoluciones del Instituto de transparencia y rendir informe sobre su cumplimiento.



Relacionado con lo anterior y buscando una armonización con la norma federal, el legislador mexiquense asentó en el CEEM, específicamente en su artículo 460, fracciones I y VIII, que constituyen infracciones de los partidos políticos al referido código el incumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del CEEM, así como el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

Por su parte, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el legislador mexiquense estableció un listado de las causas de responsabilidad de los sujetos obligados ante el incumplimiento de las sus obligaciones de transparencia, siendo así que el artículo 222 del mismo ordenamiento contempla como causas el hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del INFOEM (fracción VII), no atender los requerimientos establecidos en la misma ley (fracción XIX) y en general dejar de cumplir con las disposiciones del referido ordenamiento jurídico (XXI).



También, en los *Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la información adicional que publicarán los sujetos obligados de manera obligatoria por considerarse de interés público*, emitidos por el INFOEM, en su numeral TERCERO se contempla la hipótesis que tal autoridad podrá solicitar a los Sujetos Obligados, de forma anual, en el mes de enero la remisión del listado de información de interés público; y en el numeral SÉPTIMO que los Sujetos Obligados deberán atender a los requerimientos del INFOEM en un plazo que no podrá exceder a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo.

Relacionado con todo lo anterior, el artículo 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Méjico y Municipios expone que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, el INFOEM tiene la facultad de dar vista al INE o al IEEM, según corresponda, para que puedan resolver lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las disposiciones jurídicas aplicables.

En este orden de ideas se colige que los **partidos políticos son corresponsables** de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, **sino además, el derecho a la información**, mismo que se traduce en la acción de publicitar en su página electrónica, como mínimo la información específica como obligaciones de transparencia en la ley de la materia y así cumplir con el fin de promover la vida democrática. Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras, en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones.

De este modo, el hecho de que los partidos políticos pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, mediante la publicación en su página electrónica, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.



En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los **sujetos obligados deberán transparentar sus acciones**, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.

En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1°, 7° y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues es la propia legislación, la que precisa que los **partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme a lo establecido por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información. Es decir, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Caso concreto

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el partido político NAEM, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, lo anterior es así, pues como ya quedó acreditado, fue desde el mes de enero cuando, a través del Jefe de Departamento de Enlace con Sujetos Obligados de la Dirección General de Transparencia, Acceso



Si conocieseis esto no MEET lo obtendréis y nos obsequiaréis de acuerdo a la Información Pública y Gobierno Abierto, se informó al citado partido político a cumplimentar determinadas obligaciones en materia de transparencia.

Fue así que, culminados los plazos otorgados, el INFOEM consideró que existía un incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Hechos que quedan acreditados con los correos remitidos por NAEM hasta los días 17⁹, 18 de abril, 9 y 13 de junio, en los cuales remite información solicitada de forma extemporánea, al ser preciso el INFOEM que los plazos máximos para remitir la diversa información solicitada fueron los días 30 de enero, 1, 3, 7 de febrero de 2023.

En esta tesitura, resulta evidente el incumplimiento del multicitado instituto político en cuanto a cumplir a cabalidad con sus ejercicios en materia de transparencia, funciones que desde la normativa federal y local contemplan puntualmente que es una obligación a la que están sujetos todos los partidos políticos, sin omitir decir que estas tareas están sujetas a plazos y términos específicos para garantizar a la ciudadanía su derecho de acceso a la información en tiempo y forma.

De lo anterior se puede inferir que el incumplir con las obligaciones en materia de transparencia impacta en dos sentidos, tanto a lo mandatado en la normativa en la materia como al derecho humano de acceso a la información pública.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en la etapa de instrucción, una vez presentada la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, el partido político NAEM en ningún momento aportó evidencia alguna sobre el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de transparencia, que son motivo de

⁹ Se hace la aclaración que, dentro del expediente, no obra constancia impresa del correo remitido por NAEM a la cuenta “valentin.valdez@infoem.org.mx” el 17 de abril de 2023, empero la misma si se encuentra dentro del CD ubicado en la foja 15 del expediente.

queja en este juicio, aún y cuando el IEEM en dos ocasiones le requirió información, siendo esto en el acuerdo de 30 de junio donde corrió traslado a NAEM derivado de la queja interpuesta por el INFOEM, y en el proveído de 12 de julio donde se ordenó poner a la vista del citado instituto político los autos del expediente para manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, quedó acreditado por el Secretario Ejecutivo del IEEM en las certificaciones de 12 y 26 de julio, respecto al vencimiento de los plazos, manifestando posteriormente en acuerdos de las mismas fechas que no existió constancia legal alguna donde NAEM diera cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad instructora.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento a las obligaciones de transparencia del multicitado partido político, dentro de los plazos legales otorgados para tal efecto, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, resulta válido concluir que los hechos, imputados al denunciado **constituyen infracción a la normatividad electoral**, pues inobservó los artículos 443, párrafo 1, inciso a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2,3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del CEEM; y, 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII, XIII, XV, XVI y XVIII, 49, fracciones X, XI, 92, fracciones XXXI, LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones VII, XIX y XXI, y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales TERCERO y SÉPTIMO de los Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la

información adicional que publicarán los Sujetos Obligados de manera obligatoria por considerarse de interés público; que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del partido político NAEM a la normatividad referida en el inciso B) de la metodología de este apartado, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender, **se tiene por actualizada su responsabilidad**, por tanto, se debe hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6º de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado; son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas; se elige mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de

representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en la jurisprudencia 13/2011¹⁰ de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. **LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Sujeto Obligado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que lereste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad de NAEM a lo planteado por el INFOEM originado de los requerimientos solicitados vía correo electrónico los días 16 y 23 de enero.

Lo anterior con el propósito de no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, y a partir de ello, como quedó

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

evidenciado, la concurrencia del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, inciso a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del CEEM; y, 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII, XIII, XV, XVI y XVIII, 49, fracciones X, XI, 92, fracciones XXXI, LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones VII, XIX y XXI, y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales TERCERO y SÉPTIMO de los Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la información adicional que publicarán los Sujetos Obligados de manera obligatoria por considerarse de interés público; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I, del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con los parámetros establecidos por el artículo 473 del CEEM.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político NAEM inobservó los artículos 443, párrafo 1, inciso a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2,3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del CEEM; y, 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII, XIII, XV, XVI y XVIII, 49, fracciones X, XI, 92, fracciones XXXI, LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones VII, XIX y XXI, y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales TERCERO y SÉPTIMO de los Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la información adicional que publicarán los Sujetos Obligados de manera obligatoria por considerarse de interés público; por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el **bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados**, es el **derecho fundamental de acceso a la información pública**, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no reportó la información solicitada por el INFOEM para su posterior publicación en su página electrónica, relacionada con la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Modo. NAEM no dio cumplimiento a lo ordenado por el INFOEM en los requerimientos formulados vía correo electrónico, derivado de la solicitud de cumplimiento a sus obligaciones de transparencia ordenadas por ley.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida por un periodo comprendido entre el 16 y 23 de enero [fecha en que el INFOEM solicitó el cumplimiento de las obligaciones de transparencia respecto de diversos rubros] y el 17, 18 de abril, 9 y 13 de junio [momento en que NAEM remitió la información].

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México pues, y donde, al ser un partido político estatal, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es el incumplimiento a los requerimientos relativos a diversos rubros relacionados con obligaciones de transparencia inherentes a NAEM.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS y 1.1o.P.84 P titulada DOLO

EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte de NAEM, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, inciso a), k) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2,3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del CEEM; y, 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII, XIII, XV, XVI y XVIII, 49, fracciones X, XI, 92, fracciones XXXI, LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones VII, XIX y XXI, y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numerales TERCERO y SÉPTIMO de los Lineamientos para establecer el procedimiento de identificación y revisión de la información adicional que publicarán los Sujetos Obligados de manera obligatoria por considerarse de interés público; por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en los correos electrónicos remitidos por el Jefe del Departamento de Enlace con Sujetos Obligados de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio



Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en los requerimientos del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que NAEM haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM al partido político NAEM, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Es así, que en estima de este tribunal electoral ha existido la transgresión a diversa normativa electoral y en materia de transparencia, como se ha mencionado de forma múltiple, teniendo esto como origen el incumplimiento a requerimientos que en su momento formuló el INFOEM a NAEM, lo que también trastoca lo establecido en los artículos 222, fracción VII, XIX y XXI, y 225 de la Ley de Transparencia de la entidad.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el partido político Nueva Alianza Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma los requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La existencia de las documentales relacionadas con la información requerida por el INFOEM y la presentación de la misma por parte de Sujeto Obligado fuera de los plazos señalados por el INFOEM, atento a que:

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No dio cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos formulados del órgano garante.
- No existió reincidencia.



Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone a NAEM, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de IEEM, así como del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, no pasa desapercibido el pronunciamiento realizado por el INFOEM respecto a que las omisiones cometidas por NAEM no pueden ser objeto del procedimiento de verificación virtual oficiosa establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia Local, sino que la responsabilidad atribuida al referido partido político deriva de la omisión y la falta de atención a los requerimientos establecidos en la Ley de Transparencia Local que le fueron realizados por el INFOEM.

Finalmente, se hace la mención que el presente expediente, no pudo tomar en su momento como criterio orientado lo resuelto en el PSO/8/2023 emitido por este Tribunal electoral, dadas las circunstancias particulares que revisten cada asunto. En concreto, en el PSO/8/2023 el probable infractor si atendió a todos los requerimientos formulados en su momento por el IEEM cuestión que no aconteció en el presente asunto, ya que, ante la falta de pronunciamiento por parte de NAEM para manifestar lo que a su derecho conviniera y hasta considerar que se contaba con una

completa integración del expediente, se estimó pertinente remitir en su momento al INFOEM por medio del IEEM.

En este sentido, se consideró que al partido NAEM se le debió garantizar su derecho de audiencia. En efecto, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido **no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que también las autoridades administrativas**, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos y respetando los procedimientos que lo condicionan, **tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía**, pues basta que ésta sea consagrada en la Constitución federal.

Apoya lo anterior, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia publicada en la página 62 del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.
La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernantes, sin excepción.

SÉPTIMO. Efectos.

Al declararse existente la violación objeto de la denuncia, se precisan los efectos del fallo:

- 1) Se **amonesta públicamente** a NAEM conforme a lo razonado en este fallo.
- 2) De conformidad con el artículo 6, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como garantizar el principio de máxima publicidad, se vincula al Sujeto obligado dé cumplimiento a las obligaciones requeridas por el Instituto de Transparencia, dentro del plazo de **diez días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de la cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite.
- 3) Se **apercibe** al Sujeto obligado que, para el caso de no cumplimiento de lo mandatado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
- 4) Se **vincula** al IEEM y al INFOEM para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica, por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente sentencia, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.
- 5) Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de denuncia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al partido político Nueva Alianza Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este tribunal.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, de seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO** identificado con la clave **PSO/9/2023**, es copia fiel de su original, misma que se compulsó en diecinueve folios, por ambos lados. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el seis de diciembre de dos mil veintitrés. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS